

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el nuevo sistema de salud plantea como reto la necesidad de fortalecer acciones de prevención en cuanto al alto interés nacional, la detención de enfermedades que pueden ser revertidas o mitigadas en sus efectos, mediante “tamizajes” realizados al momento del nacimiento;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que es deber de los poderes públicos fortalecer mediante medidas concretas una mejor integración familiar, la paternidad responsable y la declaración de nacimiento de los recién nacidos;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el sistema de salud se fortalecería notablemente con la institución del médico escolar, así como con medidas de formación destinadas a reducir los partos prematuros y el bajo peso al nacer;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Sociedad Dominicana de Pediatría, institución de gran credibilidad y experiencia, puede realizar aportes altamente positivos con su gran integración en las instituciones del sector público que tienen por misión promover los derechos de la niñez.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010;

**VISTA:** La Ley General de Educación, No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997;

Proy. de ley que ordena la realización de pruebas médicas para prevenir o mitigar enfermedades metabólicas o sanguíneas, y otras medidas de apoyo a la salud y educación de la niñez, y modifica el artículo 54 de la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo.

2

**VISTA:** La Ley General de Salud, No.42-01, de 8 de marzo de 2001;

**VISTA:** La Ley No.136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Artículo 1.-** Todo niño o niña nacido en establecimientos de salud, públicos o privados, en todo el territorio nacional, será sometido, en los días siguientes al momento de nacer, a pruebas especiales con el objetivo de diagnosticar en forma temprana las enfermedades señaladas en el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 2.-** Las enfermedades congénitas a detectar por su prevalencia son: A - Anemia Falciforme; B - Hipotiroidismo Congénito.

**Artículo 3.-** Las autoridades correspondientes informarán a los padres o tutores de los niños o niñas de la existencia de estas enfermedades, así como del tratamiento y seguimiento a aplicarse en cada caso. Se dispondrá de material educativo haciendo énfasis en la prevención y tratamiento, para que de esta forma los padres o tutores se instruyan con relación a la enfermedad.

**Artículo 4.-** Se modifica la parte final del artículo 54 del Código de Trabajo, para que rece de la siguiente manera:

**“Artículo 54.-** [...] tres (3) días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente

Proy. de ley que ordena la realización de pruebas médicas para prevenir o mitigar enfermedades metabólicas o sanguíneas, y otras medidas de apoyo a la salud y educación de la niñez, y modifica el artículo 54 de la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo.

3

registrada en la empresa; y un (1) día para las gestiones de la declaración de paternidad de su hijo o hija siempre que la realice dentro de los tres meses del nacimiento. El empleador podrá requerir la comprobación de que dicha declaración fue realizada.”

**Artículo 5.-** En todos los establecimientos de educación pública y privada, en los niveles inicial, básico y medio, habrá un médico escolar, que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Revisión anual de la cartilla de vacunación;
- b) Vigilancia epidemiológica de enfermedades infecto-contagiosas, con obligatoriedad de declaración oficial;
- c) Funciones asistenciales;
- d) Educación para la salud adecuada al nivel de la escuela;
- e) Informar de cualquier inconveniente que se presente respecto al desayuno escolar.

**Párrafo.-** Los centros educativos públicos y privados que oferten educación inicial o posean estancias infantiles deberán contar con una supervisión pediátrica regular y permanente sobre las condiciones de higiene y salubridad de sus instalaciones, a través de acciones mancomunadas con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

**Artículo 6.-** Para la inscripción anual de todos los alumnos en los centros de educación público y privado, será un requisito indispensable la presentación de la cartilla de vacunación debidamente actualizada por parte de los padres o tutores.

.../

Proy. de ley que ordena la realización de pruebas médicas para prevenir o mitigar enfermedades metabólicas o sanguíneas, y otras medidas de apoyo a la salud y educación de la niñez, y modifica el artículo 54 de la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo.

4

**Artículo 7.-** Los centros educativos públicos o privados que se dediquen a la enseñanza tanto básica como media, deberán tener un departamento de psicología donde además de realizar las funciones habituales, ofrezcan soporte a los niños que presenten la condición de fracaso escolar ocasionado por déficit de atención.

**Artículo 8.-** Se dispone insertar en las cajetillas de cigarrillos que se comercialicen en el país una leyenda que diga: "El fumar durante el embarazo puede producir partos prematuros y bajo peso al nacer." Las mismas leyendas deberán colocarse en forma visible en los establecimientos que expendan cigarrillos.

**Artículo 9.-** La Sociedad Dominicana de Pediatría queda incorporada con su representante con voz y voto en los consejos de dirección de las siguientes instituciones públicas dedicadas a la niñez.

- a) Consejo Nacional de la Niñez (CONANI);
- b) Departamento de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS);
- d) Consejo Nacional de Estancias Infantiles (CONDEI).

Asimismo, la Sociedad Dominicana de Pediatría quedará incorporada a cualquier otra institución pública que se cree en el futuro, cuyo fin sea la protección de niños, niñas y adolescentes.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Proy. de ley que ordena la realización de pruebas médicas para prevenir o mitigar enfermedades metabólicas o sanguíneas, y otras medidas de apoyo a la salud y educación de la niñez, y modifica el artículo 54 de la Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, Código de Trabajo.

5

capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil once; años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

**Abel Atahualpa Martínez Durán**  
Presidente

**Kenia Milagros Mejía Mercedes**  
Secretaria.

**Félix Antonio Castillo Rodríguez**  
Secretario ad-hoc.

RC/ya.-